REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0028

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00526 de fecha 17 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante el oficio núm. 023687 de fecha 13 de octubre de 2004 fue designada la señora [redacted] (servidora pública incorporada a la carrera administrativa) como auditora I en la Dirección de Auditoría con un salario de RD$13,080.00. Posteriormente, mediante el oficio núm. 03556 de fecha 20 de marzo de 2006 fue promovida al cargo de auditor II con un salario de RD$21,255.00. Más adelante, mediante el formulario de acción de personal de fecha 27 de septiembre de 2018 fue reclasificado su cargo como encargada de auditoría, con un salario de RD$77,000.00.

6. En fecha 23 de septiembre de 2020 la Contraloría General de la República Dominicana dispuso que la funcionaria volviera a ocupar el

cargo de auditora II con un salario de RD$55,000.00, fundamentando su decisión en lo dispuesto por la Ley núm. 41-08.

7. No conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso de reconsideración en fecha 30 de septiembre de 2020, siendo rechazado mediante resolución núm. 10-2020 de fecha 10 de octubre de 2020. Así las cosas, la servidora procedió a interponer un recurso contencioso administrativo en procura de ser reposicionada en el cargo que ostentaba y del pago de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00526 de fecha 17 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la señora [redacted], contra el Formulario de Acción de Personal de fecha 23 de septiembre del 2020 y la Resolución de Reconsideración núm. 10-2020 de fecha 13 de octubre del 2020, emitidos por la Contraloría General de la República Dominicana, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y

al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita lo siguiente: "*Primero: DECLARAR inadmisible por caducidad el presente recurso de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación, interpuesto por la señora [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00526, emitida en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos".*

11. De entrada, se precisa indicar, en apego al debido proceso, que lo que alega la parte recurrida no da lugar a la caducidad del recurso, sino que plantea un pedimiento doble, consistente en una inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación y una nulidad por irregularidad de dicha vía de impugnación.

12. En ese sentido, la parte recurrida fundamenta su pedimento incidental en dos vertientes, i) en primer lugar, indicó que la sentencia impugnada fue retirada y certificada por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de junio de 2022, y ii) en segundo lugar manifestó que, la parte recurrente solo notificó el memorial de casación sin acompañarlo de la sentencia recurrida.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) en cuanto a la falta de notificación de la sentencia

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 señala que: …*El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada…*

15. Del análisis del texto legal antes transcrito se deduce que la formalidad requerida en el artículo 5 es que el memorial de casación y no el emplazamiento esté acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, a pena de inadmisibilidad; resultando en el caso que nos ocupa que, al examinar el expediente, se ha podido advertir que reposa un copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, motivo por el cual se rechaza la inadmisión planteada.

b) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

17. Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta necesario establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por ante mí, secretaría que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).*

18. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha corroborado que, si bien en la sentencia certificada la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 24 de junio de 2022, no menos cierto es que dicha funcionaria solo ordena su notificación, sin que exista constancia de esa fecha fue realizada la referida actuación procesal.

19. De igual manera se ha corroborado que, en la documentación que sustenta el presente expediente figura el acto núm. 529-2022 de fecha 12 de julio de 2022, instrumentado por la ministerial [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

García, contentivo de la notificación de la sentencia, el cual da apertura al plazo franco que inició el 13 de julio de 2022 y finalizó el 15 de agosto de 2022, por lo que al interponerse el recurso de casación el día 11 de agosto, es evidente que se encontraba dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, en consecuencia, se rechaza el incidente analizado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

20. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley núm. 41-08 que hacen referencia a los funcionarios de alto nivel o de confianza ya que su contenido es claro en cuanto a la definición y alcance de esos cargos; que el tribunal *a quo* estableció *Ascenso: Movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un Grupo Ocupacional de un nivel superior a la que ocupa. Para acceder a un ascenso los servidores públicos deben someterse a un concurso,* sin observar que en la especie no se trata de un ascenso, sino de una promoción porque la exponente fue incorporada a la carrera administrativa en el cargo de auditora I, posición que se encuentra en el grupo ocupacional IV y fue llevada hasta auditora II dentro del mismo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

grupo ocupacional; que el numeral 21 del artículo 5 del reglamento núm. 525-09 establece que la promoción es el movimiento de un servidor público o un cargo de su mismo grupo ocupacional, pero con mayores niveles de requerimientos y responsabilidad y podrá tener lugar dentro de la propia institución o una diferente, además de que las bases para las promociones la constituyen los resultados de evaluación del desempeño en los renglones que la componen; de igual manera, el artículo 71 del mencionado reglamento establece los criterios para la promoción de los servidores incorporados a la carrera administrativa fundamentados en el mérito personal; que la exponente al momento de su promoción cumplía con todos los requisitos establecidos en la norma vigente; que constituye una errónea interpretación de la ley confundir ascenso y promoción, y pretender justificar la decisión en el supuesto de que la servidora no participó en un concurso para la obtención del puesto que ocupaba; que en el numeral 25 de la sentencia impugnada se establece que *Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. De igual manera, indica que en la sentencia impugnada figura como un hecho no controvertido que la señora [redacted] recibió en fecha 27 de septiembre de 2018 la acción de personal que establece su reclasificación a partir del 1 de octubre de 2018 como encargada de auditoría con un salario mensual de RD$77,000.00 constituyendo la acción de personal un acto favorable que no podía ser desconocido por la administración, en violación a las disposiciones de la Ley núm. 107-13; que el tribunal *a quo* incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que no es objeto de contradicción la posición ocupada por la exponente ni la fecha de su designación antes de ser degradada de posición y de salario en la Contraloría General de la República.

22. Asimismo, señala que al emitir la decisión recurrida los jueces del fondo han vulnerado el precedente establecido en la sentencia TC/0217/13 de fecha 22 de noviembre de 2013 del Tribunal Constitucional que indica *Para este tribunal, degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado; ésta atenta contra el respeto a lo dignidad humana (que es una función esencial en la que se fundamenta nuestra norma suprema y el Estado social y democrático de derecho*

en República Dominicana), más que la separación misma del servidor o empleado.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 22. La Constitución de la República, instituye en su artículo 142, lo siguiente: "*Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones*. " 23. La Ley de Función Pública establece en su artículo 3, numeral 1: "M*érito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación*" 24. El artículo 18 de la Ley de Función Pública, estipula categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza de su relación de empleo, los cuales pueden clasificarse en: 1) Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2) Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y 4) Empleados temporales." 25. Asimismo, la precitada Ley establece en su artículo 21, que: "*Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo II.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio." Y en su artículo 22, establece siguiente: "*Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.*" 26. En ese sentido, el artículo 16, del Reglamento 524-09, sobre el Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración Pública, establece lo siguiente: "*De acuerdo al Artículo 38 de la ley. las vacantes que se produzcan en los cargos de carrera serán cubiertas en primer lugar mediante concursos internos para ascensos, y en caso de declararse desiertos, se convocará a concursos externos*." 27. El artículo 70, del Reglamento núm. 525-09, sobre la promoción y ascenso en la Carrera establece lo siguiente: "*Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera, que cumplan los requisitos que se enumeran en el artículo 65 de este Reglamento, son elegibles a una promoción para optar por cargos de mayor responsabilidad dentro de su grupo ocupacional, tanto dentro como fuera de la institución a la que pertenecen.*" 28. En las normas básicas del control interno de la Contraloría General de la República Dominicana, establece: "*Ascenso: Movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un Grupo Ocupacional de un nivel superior a la que ocupa. Para acceder a un ascenso los servidores públicos deben someterse a un concurso.*" 29. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el Tribunal tuvo a bien constatar que la parte recurrida alega que la señora [redacted] no participó de concurso interno para obtener el puesto como Encargada de Auditoría, y en virtud de que la parte recurrente no depositó prueba fehaciente de que la misma participó en el concurso indicado por la parte recurrida para obtener el cargo de Encargada de Auditoría, no obstante haber sido notificada del

escrito de defensa de la parte recurrida, por lo que, el asunto como tal no constituye una degradación de su cargo de carrera, sino que, a la institución percatarse de que esta no había pasado por el concurso interno, estos recurrieron a reponerla en su cargo original o al momento del nombramiento. Así las cosas, este Tribunal constató que la parte recurrida la Contraloría General de la República Dominicana, lleva razón en lo alegado y demostrado. Entonces, al advertirse que la recurrente no cumplió con el requisito de participar y aprobar el concurso público, este Tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], en contra el Formulario de Acción de Personal de fecha 23 de septiembre del 2020 y la Resolución de Reconsideración núm. 10-2020 de fecha 13 de octubre del 2020, emitidos por la Contraloría General de la República Dominicana. 30. Una vez rechazada la demanda principal no ha lugar ponderar los demás pedimentos, como accesorio a lo principal ...” (sic).

24. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que entre los fundamentos de su decisión el tribunal *a quo* refiere el contenido del artículo 142 de la Constitución que dispone: *Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Al hilo de lo anterior, de lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución de la República se deduce que para que la administración preste los servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo que utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, así como para determinar el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

26. Es preciso recordar que un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la Administración Pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

27. En ese contexto, la Ley núm. 41-08 expresa en su artículo 3 que *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la*

función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.

28. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal[1], dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.*

29. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5 numeral 1) ***dice que para el movimiento de un servidor público***

[1] Se menciona este texto, aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía con los hechos del presente caso.

a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa… tiene que someterse a un concurso interno.

30. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la ahora recurrente estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que, tal y como indicaron los jueces del fondo, no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en esa posición de mayor jerarquía; que en ese orden de ideas, no se observa depósito alguno de aquellos documentos en los que se comprobara que la servidora pública cumpliera con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia, puesto que es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, los instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son una condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3 numeral 1) de la Ley núm. 41-08.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. En ese sentido, ha sido criterio de esta Tercera Sala que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía[2] sin haberse agotado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía[3].

32. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la Administración Pública por mandato expreso del artículo 3 numeral 5) de la Ley núm. 41-08, el cual permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían originar una situación o beneficio definitivo del funcionario irregularmente ascendido ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la

[2] Esta es la especie que nos ocupa ya que en los casos en los cuales un funcionario de carrera ocupe un cargo de confianza o de alto nivel, aplica el artículo 22 de la Ley núm. 41-08, el cual establece que dichos funcionarios de carrera volverán a su cargo de origen cuando sean removidos del cargo de alto nivel o de confianza.
[3] SCJ sentencia SCJ-TS-22-1247 de fecha 16 de diciembre 2022.

profesionalización, lo cual es inaceptable en la Administración Pública del siglo XXI.

33. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que, si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso conlleva un tiempo considerable que podría causar un daño a la organización administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general (generado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución) que debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

34. En base a lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya

concursado o haya sido evaluado, no existe degradación -por tanto, no se ha vulnerado el referido precedente constitucional-. Todo en vista de que es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la Administración Pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

35. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos[4]. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la Administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y

[4] Hay que recordar aquí que esta Suprema Corte de Justicia está valorando este caso como una empleada de carrera que estaba desempeñando otra función de carrera sin previamente haber agotado las evaluaciones y concursos exigidos por la ley.

ascenso en el empleo público en base al mérito y capacidad de los candidatos.

36. Así las cosas, al aplicar los jueces del fondo la norma legal que rige la materia al expresar que para considerar válido un ascenso debe llevarse a cabo un concurso, se evidencia que no han incurrido en una errónea interpretación de la ley, en la desnaturalización de los hechos o en la vulneración de un precedente constitucional, razones por las que se desestiman los medios analizados.

37. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, rechaza el presente recurso.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01659
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00526 de fecha 17 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.